

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00135 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 11 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que el pasado 1° de febrero de 2022, radicó un memorial allegando la notificación negativa del demandado y, a su vez, solicitó el emplazamiento del mismo, cumpliendo la carga de notificación y no da lugar a los presupuestos contenidos en el artículo 317 del C.G.P., por lo tanto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar, ordenar el emplazamiento solicitado.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues revisado el correo electrónico obra una petición que data del 1° de febrero de 2022, donde se allega el citatorio que trata el artículo 291, con resultado negativo y solicitando el emplazamiento del demandado; desde luego, con dicho memorial, en virtud de lo dispuesto en el literal c del artículo 317 del C.G.P., logra interrumpir el término que dispone la normatividad en mención, pues fue allegada antes que se profiriera el auto que decretaba la terminación del proceso por desistimiento.

Así pues, sin mayor hesitación, dígase que el auto de 11 de agosto de 2022 debe ser revocado, en su lugar, se dará trámite al emplazamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de 11 de agosto de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, dando alcance al escrito de 1° de febrero de 2022, previo a proceder con el emplazamiento del demandado, inténtese el trámite de notificación en la dirección física completa reportada en el título valor, esto es, en la carrera 99 No. 14-78, **torre 18, apartamento 601 de esta ciudad.**

2.1.- Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 DE HOY : 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57e372f145eafb340cd61d9c9a19f6acbbc46d349d23af630c20ea015dfc950**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00429 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Credivalores - Crediservicios S.A. contra Gloria Eugenia Alzate Roldan.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 14 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 145 DE HOY : 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9379a1723abb9d3493e2b67d00f5358414bb744eafff7c6d326e4c9bbdc1850**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00550 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por John Álvaro Carrillo Gómez contra Rubén Darío Herrera Quesada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Rubén Darío Herrera Quesada, fue notificado mediante estado No. 114 de 12 de agosto de 2021, como quiera que ya se había hecho parte en el proceso de restitución de inmueble arrendado, sin embargo, dentro del término de traslado se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'500.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 145 DE HOY : 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385ede2fd574cae41b6724e8a77d08d4b13d512b08d00c5c7542a47c3b098736**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00941 00

Previo a tener en cuenta el citatorio y aviso enviados a la demandada a la Calle 63 Sur # 64-90 torre 3 apartamento 722, alléguese las constancias de ambas notificaciones, de la empresa de mensajería en las que se advierta si la demandada vive o labora en la dirección en la cual se le está notificando, lo anterior en el término de tres días so pena de desestimar las notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 de 6 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c90db641347f6682898c92e5ec58fcc52d7b736fc4ac35745e673a49cae49f1**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01000 00

Por ser procedente, como quiera que no se ha logrado cubrir la totalidad de la deuda, entonces, se decreta la **ampliación del límite de las medidas decretadas** en providencia de 26 de enero de 2021, hasta la suma de **\$30'000.000,00**, oficiése, en tal sentido al empleador División de Vigilancia y Seguridad de la Universidad Nacional de Colombia, haciendo énfasis que no se trata de una nueva medida cautelar sino la ampliación de la que le fue comunicada mediante oficio 0258 de 24 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 DE HOY : 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3f577a092bb242b10c1dfc3d85639b1afbb6100ece21a892024840824de81**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01067 00

Seria del caso tener por notificado mediante aviso a los demandados William Andrés Martínez Cuervo, Ronal Enrique Herrera Polo y Andrés Mercado Moreno, si no fuera porque revisado el expediente obra una respuesta por parte de la Policía Nacional, donde dan cuenta que los dos primeros demandados se encuentran retirados de la institución, mientras que el otro demandado no figura en la base de datos de la Institución, por lo tanto, como quiera que para la fecha en que fueron enviadas las diligencias de notificación ya no laboraban o no hacían parte de la entidad, entonces, no pueden tenerse como efectivas las mismas.

Así las cosas, sírvase la parte actora pronunciarse al respecto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 DE HOY : 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc2368d001249f7c49c2151aafa12cfc488a36238f7a9b49337d1c187d982cc**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00047 00

Seria del caso pronunciarse frente a las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, este Despacho, advierte que la póliza judicial allegada por la parte actora, no cubre con suficiencia el 20% del valor de las pretensiones estimadas, conforme con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.; téngase en cuenta que las pretensiones solicitadas en la demanda oscilan la suma total de \$124'030.610, luego, al realizar el cálculo respectivo del porcentaje aludido, arroja una cifra de **\$24'806.122**, la cual no corresponde a la póliza allegada por valor de \$15'000.000, por lo tanto, sírvase ajustar o prestar una caución adicional para cubrir la suma restante.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d50167e5ad88eee6f8b3cbe07a34a1f8fa4f189072ef713018e419f6a6ef266**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00301 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Juan Gabriel Martínez Ortegón.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 145 DE HOY : 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54575f43a50b825812611da7ca2c900ea87a17c20e07dcdab603716a2acf93**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00372 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$191'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 de 6 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f03b21c41e930ce53127a7679cdb7043e0140d5c5bea8671c2feaa98de3efe8**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00372 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **DEIFA YULIETH MOTTA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$127'353.837,00 m/cte** correspondiente al capital de la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017553140 respecto del pagaré número 21006333¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a MG CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S cuyo representante legal es la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ como apoderada de la actora y en los términos del poder conferido.

A su vez reconócese personería a la abogada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ**, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 145 de 6 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5e00b1bb38df0440abe09baa6f6980364e466258a23257f46389b4a478981e**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00374 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$130'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 de 6 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2f52b9be425da37e914598c0698ae4a622b0b72451f085295c4805acf67ab1**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00374 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” ICETEX** en contra de **SARA ISABEL FUENTES PALACIOS y PALACIOS VARGAS DENISS ADRIANA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$86'343.557,15 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1047477750¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$149.332,50 m/cte.**, por concepto de capital otras obligaciones incorporadas en el pagaré del numeral primero

3.- Niéguese el mandamiento de pago de las pretensiones 3^a y 4^a respecto de los intereses corrientes y moratorios, teniendo en cuenta en primer lugar que el pagaré fue suscrito y su exigibilidad el mismo día, por lo que no es posible que se hayan causado intereses de plazo, sumado a ello es solo después de la fecha de exigibilidad que se incurre en mora, de allí que se libre mandamiento en debida forma.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **NOHORA JANNETH FORERO GIL** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 145 de 6 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bee4cdb1efaff1d52aa697b475f283f3315dc0bb5484e446ba6293a1aad32e**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00376 00

Sería del caso asumir el trámite de la misma, sino fuera porque esta corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda las mismas ascienden a \$984.384,00 de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de **ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ** contra **DANIS DANIEL MARTINEZ PASTRANA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 145 de 6 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d683d0fd0a2527102eba361bfa1210f042f81bd42c91fc684d7d2549ba2e094e**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00378 00

Sería del caso asumir el trámite de la misma, sino fuera porque esta corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda las mismas ascienden a \$1'064.004,00 m/cte de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibídem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de **ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ** contra **ALEX MIGUEL AGUILAR BECERRA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 145 de 6 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc497fe9f002417a293a7d6456c9f1aa53f5ad3cac95ba5c12329c38266907cf**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00390 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, la factura aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**”* negrilla fuera de texto.

En el *sub-judice* se echa de menos el segundo y tercer requisito, pues la fecha de recibo de la factura no se plasmó, así mismo, en cuanto al estado del pago del precio y las condiciones de pago incorporado en la

factura aportada brilla por su ausencia, pues la constancia por escrito de ese hecho no se evidencia, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda instaurada por **MARIO DE JESÚS REYES SUÁREZ** contra **CONSTRUCTORES DEL DESARROLLO TERRITORIAL CONSTRUDET Y COMPAÑÍA LTDA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 145 de 6 de septiembre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44da53193e5b33e98e37d01dd37c93df2bab5d12b29f6cb8e6756ac1267c9dca**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00392 00

Como quiera que se incumplió el acta de conciliación No. 144016 celebrada el 24 de julio de 2023, respecto a la entrega de un inmueble de conformidad con lo normado en los artículos 66 y 69 de la ley 446 de 1998, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la entrega real y material del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 69 B 26, Aparta-estudio 101 de esta ciudad, a favor de la sociedad G Y G ASESORES EN BIENES RAICES LTDA.

SEGUNDO.- Se COMISIONA al señor Alcalde Local de la zona respectiva.

Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 de 6 de septiembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1647e0417ae70eec427d10778b5021e617b843f1c8347f08a12c238ec1ffafe**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00394 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **DANIEL SANDOVAL VASQUEZ** en contra de **MARIA CLAUDIA ANGULO SANDOVAL, MARIA DEL PILAR ANGULO SANDOVAL Y GLADYS MARIA ANGULO SANDOVA HEREDERAS DE NELLY SANDOVAL VASQUEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, o la confesión del arrendatario en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, artículo 384 *ibidem*.

1.2.- Desacumule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario que nos ocupa busca declarar la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del inmueble, luego el cobro de sumas de dinero no es propio de este tipo de procesos.

1.3.- Amplíe los hechos de la demanda únicamente en cuanto a la suscripción del contrato de arrendamiento, recuérdese que en este asunto se busca la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble.

1.4.- Allegue avalúo catastral del inmueble objeto de este asunto. (numeral 6° art. 26 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 de 6 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff40967e28d099190814d2181accbba411b76b62e1950c3b7b4efd8ed862d91**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00396 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$90'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada como empleado de SINERGAS. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$90'000.000,00 M/Cte.

3.- DECRETAR el **EMBARGO** de las utilidades, rendimientos y demás frutos que reciban el demandado en la empresa DECEVAL Oficiese al gerente, limitando la medida a la suma de \$90'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 de 6 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1368aa10b1b30f38e0303be1cb94dd94561e0db68d273596c84edea811eb69**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00396 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MIGUEL ANGEL BARRERO GONZALEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$60'682.722,00 m/cte.**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 24 de septiembre de 2022¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$53'223.027,00 m/cte.**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 de 6 de septiembre de 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9db57a927b2dad37bfcafce5a72f9d8a4544dda0b3473a65c623e5b8725d742**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00398 00

Sería del caso asumir el trámite de la misma, sino fuera porque esta corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda las mismas ascienden a \$19'565.294,00 m/cte mas los intereses de mora, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibídem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **YEISSON ARTURO BARRERA VELA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 145 de 6 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607cb710c7ec5139aa80a3e6f2b4ca19a3f00f40a27a7f103585d31a24673321**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00400 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - **INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **FRUTIVERDURAS EL CASTILLO S.A.S** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue el escrito de demanda, poder, anexos, pruebas, y en general toda la demanda, como quiera que solamente aportó el correo por medio de cual se otorgó poder.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 145 de 6 de septiembre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c179576aa9865261024be3d2735f8e1140ce0beaf3b4049e8223c067af05a58**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00402 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** en contra de **CAMILO ANDRES RINCON CORREDOR** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aproxime la respectiva prueba de haber dado cumplimiento al parágrafo del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el inciso 2º numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto y numeral 8º del artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 de 2015, esto es haber enviado previa comunicación al deudor para que pueda operar el mecanismo de ejecución judicial, toda vez que la aportada se realizó a una dirección electrónica diferente a la plasmada en el formulario de registro de ejecución y la escrita en el contrato de prenda (de lo contrario deberá actualizar los datos del mentado formulario y cumplir el requisito previo en debida forma).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 145 de 6 de septiembre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Nely Enise Nisperuza Grondona

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc9d204d71d453f20e534bf5d9e7530fa50e97b07785c29790f950334b19ed2**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00404 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de nulidad de escritura por sucesión.

En consonancia con lo anterior, el artículo 22 del C.G.P establece los procesos que le corresponden en primera instancia a los Jueces de Familia así: “(...)19. *De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes (...)*”

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Familia de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda instaurada por **CARMEN STELLA VARGAS VILLARRAGA** contra **MIGUEL ANTONIO VARGAS VILLARRAGA, LUZ DIANA VARGAS VILLARRAGA, WILLIAM VARGAS VILLARRAGA y MIGUEL VARGAS,** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Familia de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 de 6 de septiembre de 2023

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8f7b0a9b6bc9039718fd2b51e5dea69e38e49768b8fd5ebc1a94040b587000**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00406 00

Revisada la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de los documentos aportados la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto de la literalidad del contrato de compraventa se advierte que el cumplimiento de la obligación estaba a cargo de la persona fallecida con quien se suscribió la promesa de compraventa, y no de sus herederos.

Lo anterior con sustento en que, en primer lugar, la actora ni siquiera tiene conocimiento de los herederos determinados, y en segundo lugar, los presuntos herederos a quienes aquí se demanda, no tendrían la disposición del bien objeto de compraventa, pues tal y como lo manifiesta la actora en el hecho 3.11 desconoce si se ha adelantado la sucesión de la señora ANA MARGOTH MORENO CICUA (Q.E.P.D.), por lo que estos solamente tendrían derechos herenciales, los cuales no han sido adjudicados, pero no tienen el derecho de disposición del bien.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MARGOTH MORENO CICUA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 145 de 6 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dad8fa4e1ee216a9aea0d20543949e6048168c37523f647c34ba1684a28ecaa**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00408 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$241'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 de 6 de septiembre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8524b16fea96f11e553696e8e59e8371215d83e24e473743d17a70a23852696d**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00408 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **DAVIVIENDA S.A.** contra **EDGAR GOMEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$135'578.049,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 11344206¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$25'052.641,00 m/cte.**, por concepto de interés de plazo del capital del numeral primero.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 de 6 de septiembre de 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fac45c33c6ba2fb975066a9ac5b9f919f22b6e189673337751448bd6a800f7**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00679 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placas GPR-018 de propiedad del demandado, oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del mismo.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiase, limitando la medida a la suma de \$80'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **50C-1630684 y 50C-1630681**, denunciados como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretan unas nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 DE HOY : 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5ff926fd149f354ade75ab4a12041cccf38efb6fd721163b018535f4314e0f**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00679 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Avocar conocimiento del proceso y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INSUMOS Y MODA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y en contra de **YHEISIMBER GERMAN RAMÍREZ GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$53'062.962,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 01-2022, allegado para el cobro¹.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 31 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y en poder de la parte actora, por lo tanto, tanto el título ejecutivo original y sus anexos deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO ANDRES ARBOLEDA ARIAS**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 145 DE HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f843c0ab9865b39a9bc9e3e3d6782cfe8c3d274a2f4329f436a2e53c1c509f42**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00702 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado del Ministerio de Defensa Nacional. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$131'000.000.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° de su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$131'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 DE HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9cf1a3388fbc9e4ae552c5e644b202d5cf8bdb42e07f992a90a610991e39a**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00702 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Avocar conocimiento del proceso y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** y en contra de **GIOVANNI AMADO MELO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$77'225.246,30 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$9'531.764,20 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 27 de febrero de 2019 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y en poder de la parte actora, por lo tanto, tanto el título ejecutivo original y sus anexos deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL**, para actuar como apoderada de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.-INVERST S.A.S., quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 145 DE HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80badc50616b1c9cfa21d12087dfd3e688c5b3f5440fbccd05dc92bb9269478d**

Documento generado en 05/09/2023 05:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>